

esas fases, como se desprende claramente del artículo 3 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I). El orador se pregunta por qué el informe gira principalmente en torno al examen del derecho internacional del medio ambiente aplicable en tiempo de paz, cuando el tema no se refiere al medio ambiente en general, sino específicamente a su protección en relación con los conflictos armados. Por ejemplo, el principio del desarrollo sostenible presenta un interés limitado para la labor de la Comisión, ya que tiene por objeto la protección del medio ambiente en relación con el desarrollo económico, que no es una prioridad en las circunstancias excepcionales de un conflicto armado. La Relatora Especial señala con razón que determinadas normas del derecho de los conflictos armados también se aplican en la fase anterior y posterior al conflicto, pero no ha especificado cuáles, cuando esas disposiciones son esenciales, sobre todo si el proyecto de artículos o directrices debe versar sobre la primera fase del conflicto. En todo caso, en lo que respecta a la primera fase, la Comisión debe atenerse estrictamente a lo dispuesto en las normas existentes del derecho de los conflictos armados. Por ejemplo, el artículo 36 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, sobre las armas nuevas, permite incluir cualquier nueva arma que pueda poner en peligro los cursos de agua internacionales o los acuíferos transfronterizos; no obstante, es difícil, si no imposible, interpretarlo en el sentido de que abarque todos los principios y normas del derecho internacional del medio ambiente. Esto demuestra que, en lo que concierne a la primera fase, la Comisión debería limitarse a recomendar a los Estados que se aseguren de que en los ensayos de nuevas armas se tomen todas las precauciones necesarias y que elaboren manuales militares en previsión de futuros conflictos armados. En cuanto a la protección del medio ambiente alrededor de las bases militares, no es seguro que corresponda al ámbito de aplicación del tema.

25. El Sr. KITTICHAISAREE señala que, en el párrafo 47 del informe, la Relatora Especial señala que hay una conciencia y una clara ambición por parte de los Estados y las organizaciones internacionales de tomar en consideración los aspectos ambientales al planificar y llevar a cabo operaciones militares en tiempo de paz. Con todo, se puede poner en duda el carácter universal de esa afirmación, ya que la práctica examinada en el informe es esencialmente la de Estados industrializados que disponen de recursos financieros, materiales y técnicos suficientes para preocuparse por el medio ambiente. Además, la práctica no es homogénea. Así, en la causa *Winter v. Natural Resources Defense Council, Inc.*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos falló en contra de una asociación de defensa del medio ambiente que solicitaba que la Armada de los Estados Unidos extremara las precauciones al utilizar durante los entrenamientos equipos de sonar que podían poner en peligro a los mamíferos marinos. Por lo tanto, no sería totalmente exacto concluir que existen obligaciones firmemente establecidas y reconocidas generalmente de protección del medio ambiente durante las operaciones militares, ni siquiera en tiempo de paz. La Comisión debe hacer muestra de prudencia y no esperar el apoyo sin reservas de los Estados cuando se trata de cuestiones relativas a la seguridad y la defensa nacionales.

26. La protección del patrimonio cultural, ya regulada por varios instrumentos internacionales, no debería ser examinada; lo mismo cabe decir de los efectos de determinadas armas. En cambio, la Relatora Especial insiste en la necesidad de abordar los conflictos armados no internacionales, lo que llevará inevitablemente a preguntarse si los actores no estatales están obligados por las normas del derecho internacional del medio ambiente. La distinción entre «medio ambiente natural» y «medio humano» no debería reflejarse en la definición del medio ambiente a los efectos del proyecto, en primer lugar porque el comentario del CICR<sup>253</sup> al artículo 35, párrafo 3, del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 no deja claro para qué sirve esa distinción ni qué valor jurídico tiene y, en segundo lugar, porque las diferentes interrelaciones naturales entre distintos ecosistemas no corresponden a la esfera del derecho. No se ha resuelto todavía la cuestión de si el principio de un medio ambiente sostenible sigue siendo aplicable en tiempo de conflicto armado. No obstante, se puede considerar, en vista de su generalidad y falta de precisión, que ese principio no desempeña un papel clave. Además, el hecho de que suela considerarse un concepto político y socioeconómico más que un principio jurídico confirma la imposibilidad de clasificarlo entre las normas jurídicas aplicables en tiempo de conflicto armado, a menos que se quiera aumentar la confusión. Las decisiones del Órgano de Apelación de la OMC concernientes a ese concepto no son de gran interés para los trabajos de la Comisión, ya que se han dictado a la luz de consideraciones de carácter mercantil. Por último, en lo que respecta al principio de precaución, las decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea mencionadas en los párrafos 143 y 144 del informe ponen de manifiesto una contradicción. Mientras que la sentencia dictada en el asunto *Alpharma Inc.* dice que las instituciones comunitarias pueden adoptar medidas basadas en el principio de precaución, la Relatora Especial infiere del asunto *Waddenzee* que los Estados miembros de la Unión Europea están obligados a respetar ese principio. En el próximo informe se debería aclarar el valor jurídico y el contenido actuales de las obligaciones que se derivan para los Estados del principio de precaución.

*Se levanta la sesión a las 12.40 horas.*

## 3228ª SESIÓN

*Martes 22 de julio de 2014, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Kirill GEVORGIAN

*Miembros presentes:* Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

<sup>253</sup> Disponible en línea en el sitio web del CICR: <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vw/Treaties1949.xsp>.

**Cooperación con otros organismos (continuación\*)**

(Tema 14 del programa)

DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Magistrado Peter Tomka, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, y lo invita a hacer uso de la palabra ante la Comisión.

2. El Magistrado TOMKA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que, en el desempeño de su misión como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia dictó el pasado año en las correspondientes causas relativas a controversias internacionales tres fallos sobre el fondo de gran importancia.

3. El primero de esos fallos fue dictado en la causa *Solicitud de interpretación del fallo de 15 de junio de 1962 en la causa relativa al Templo de Preah Vihear (Camboya c. Tailandia) (Camboya c. Tailandia)*. Esta causa fue incoada ante la Corte por Camboya en 1959 a raíz de la ocupación por Tailandia del templo de Preah Vihear en 1954 y el fracaso de las negociaciones subsiguientes entre ambos países. Durante las actuaciones instruidas en la causa inicial, Camboya se apoyó en un mapa, presentado como anexo I de su memoria, que indicaba que la frontera entre dicho país y Tailandia pasaba al norte de Preah Vihear, así que el templo aparecía en territorio camboyano. En su fallo de 1962, la Corte resolvió que el templo estaba situado en territorio bajo la soberanía de Camboya; que Tailandia estaba obligada a retirar todos los elementos de sus fuerzas armadas o de policía, u otros guardas o guardianes, que hubiera apostado en el templo, o en sus proximidades en territorio de Camboya; y que Tailandia estaba obligada a restituir a Camboya los objetos que, desde la ocupación del templo por Tailandia en 1954, hubieran sido sacados del templo o de la zona del templo por las autoridades de Tailandia (véase *Templo de Preah Vihear*, fallo de 15 de junio de 1962).

4. En su fallo dictado el 11 de noviembre de 2013, la Corte llegó a la conclusión de que existía desacuerdo entre las partes en cuanto a tres aspectos particulares del fallo de 1962: en primer lugar, si el fallo de 1962 había reconocido o no con fuerza obligatoria que la línea trazada en el mapa del anexo I constituía la frontera entre las partes en la zona del templo; en segundo lugar, el sentido y alcance de las palabras «en sus proximidades en territorio de Camboya», utilizadas en el segundo párrafo de la parte dispositiva del fallo; y en tercer lugar, la naturaleza de la obligación impuesta a Tailandia, en el segundo párrafo de la parte dispositiva del fallo, de retirar a su personal.

5. La Corte observó que tres elementos del fallo inicial tenían especial relevancia: en primer lugar, en 1962 la Corte había estimado que tenía que conocer de una controversia relativa a la soberanía territorial en la región donde estaba situado el templo y que su misión no era

ocuparse de la delimitación de la frontera entre las partes; en segundo lugar, el mapa del anexo I había desempeñado un papel central en la motivación del fallo de la Corte; y en tercer lugar, al definir la controversia que se le había sometido, la Corte había indicado claramente que solo estaba interesada en la soberanía en la «región del templo de Preah Vihear».

6. Después de analizar el alcance y el sentido del primer párrafo de la parte dispositiva, la Corte concluyó que era claramente un pronunciamiento de que el templo estaba situado en territorio bajo la soberanía de Camboya. Tras aclarar seguidamente el sentido del término «proximidades», empleado en el fallo de 1962, la Corte concluyó que las «proximidades» del templo debían extenderse a la totalidad del promontorio de Preah Vihear en que estaba situado el templo, pero no a un territorio exterior a ese promontorio. Desestimó así el argumento de Camboya de que las «proximidades» incluían también la colina de Phnom Trap. Por último, la Corte resolvió que las expresiones «proximidades [del templo] en territorio de Camboya», empleada en el segundo párrafo de la parte dispositiva, y «zona del templo», que figuraba en el tercer párrafo de la parte dispositiva, se referían a la misma pequeña porción de territorio. Así pues, las obligaciones impuestas por la Corte en 1962 con respecto a esa porción de territorio eran consecuencia del pronunciamiento emitido en el primer párrafo de la parte dispositiva. Finalmente, la Corte resolvió que el alcance territorial de los tres párrafos de la parte dispositiva era el mismo y correspondía a los límites del promontorio de Preah Vihear.

7. El 27 de enero de 2014, la Corte dictó otro fallo sobre el fondo —en la *Controversia marítima* entre el Perú y Chile, que planteaba una singular hipótesis fáctica. Las partes presentaron opiniones opuestas —y fundamentalmente diferentes— sobre la manera como la Corte debía proceder a la asignación de sus zonas marítimas respectivas. El Perú alegó que no existía una frontera marítima delimitada por acuerdo entre los dos países y pidió a la Corte que estableciera una línea de delimitación mediante la aplicación de su metodología de tres etapas acostumbrada. Por su parte, Chile adoptó el punto de vista de que la Corte no debía efectuar delimitación alguna, puesto que existía ya una frontera marítima internacional, convenida entre las partes, a lo largo del paralelo de latitud que pasaba a través del punto de partida de la frontera terrestre entre el Perú y Chile y que se extendía hasta un mínimo de 200 millas náuticas.

8. Sobre la base de las pruebas presentadas, la Corte resolvió que, en un acuerdo de 1954<sup>254</sup>, las partes habían reconocido la existencia de una frontera marítima, a lo largo del paralelo de latitud, que se extendía a una distancia no especificada. Teniendo en cuenta, en particular, la práctica de la pesca y las actividades de las partes en el decenio de 1950, la Corte llegó a la conclusión de que la frontera marítima convenida se extendía hasta las 80 millas náuticas a lo largo del paralelo desde su punto de partida.

9. Con respecto al trazado de la frontera marítima no definida a partir del punto donde terminaba la frontera

\* Reanudación de los trabajos de la 3224ª sesión.

<sup>254</sup> Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, firmado en Lima el 4 de diciembre de 1954.

marítima convenida, la Corte se fundó en las disposiciones del artículo 74, párrafo 1, y el artículo 83, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que reflejan el derecho internacional consuetudinario. En aplicación de su metodología de tres etapas, la Corte consideró que no había circunstancias pertinentes que exigieran un ajuste de la línea de equidistancia provisional ni indicio de una marcada desproporción, que pusieran en tela de juicio la naturaleza equitativa de la línea de equidistancia provisional.

10. El Presidente de la Corte felicita a las dos partes por haber llegado —poco después de emitirse el fallo— a un acuerdo sobre las coordenadas geográficas exactas de su frontera marítima de conformidad con el trazado de la misma que consta en el fallo de la Corte.

11. El tercer fallo de gran importancia dictado en el período considerado se refiere a la causa relativa a la *Caza de la ballena en el Antártico (Australia c. el Japón: intervención de Nueva Zelandia)*. Australia alegó que la continuación de la aplicación por parte del Japón de un programa de caza de ballenas de gran escala con arreglo a la Segunda Fase del Programa Japonés de Investigación Ballenera con Permiso Especial en el Antártico («el programa JARPA II») constituía una violación de las obligaciones asumidas por el Japón con arreglo al Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena.

12. Australia alegó asimismo que, como el programa JARPA II no era un programa para fines de investigación científica en el sentido del artículo VIII del Convenio, el Japón había violado las disposiciones sustantivas del anexo del Convenio. Esas disposiciones consistían en la obligación de respetar la moratoria que fijaba límites de captura cero para la muerte de ballenas de todas las poblaciones con fines comerciales; la obligación de no emprender la caza comercial de ballenas de aleta en el Santuario del Océano Austral; y la obligación de observar la moratoria sobre la captura, muerte o faenado de ballenas, excluidos los rorcuales menores (minke), por buques factoría. El Japón refutó todas esas alegaciones y sostuvo que su programa JARPA II se había emprendido para fines de investigación científica y que, por lo tanto, le eran aplicables las exenciones previstas en el artículo VIII, párrafo 1, del Convenio.

13. La Corte consideró que el artículo VIII del Convenio daba discrecionalidad a los Estados para rechazar una solicitud de permiso especial o especificar las condiciones en que debía otorgarse un permiso, pero que la cuestión de si la muerte, la caza y el faenado de ballenas con arreglo a un permiso especial solicitado era para fines de investigación científica no podía depender simplemente de la percepción de ese Estado. Para determinar si la utilización de métodos letales por un programa se hacía para fines de investigación científica, la Corte debía considerar si los elementos del diseño y aplicación de un programa eran razonables en relación con sus objetivos científicos declarados. En opinión de la Corte, el hecho de que un programa entrañase la venta de carne de ballena y la utilización de los ingresos así obtenidos para financiar la investigación no era suficiente, tomado aisladamente, para determinar que un permiso especial quedaba fuera del ámbito de aplicación del artículo VIII.

14. Tras una evaluación del diseño y aplicación del programa JARPA II a la luz del artículo VIII del Convenio, la Corte consideró que las pruebas indicaban que, por lo menos respecto de algunos de los datos buscados por los investigadores del programa, no eran viables los métodos no letales. No obstante, la Corte consideró que el programa de caza de la ballena del Japón debió haber incluido algún análisis de la viabilidad de métodos no letales como medio para reducir la escala de los muestreos letales previstos en el programa.

15. La Corte evaluó acto seguido la escala de utilización de métodos letales en el programa JARPA II y llegó a la conclusión de que el hecho de que el Japón no hubiera hecho ningún cambio en los objetivos y el tamaño previsto de las muestras con arreglo al programa, a pesar de la discrepancia entre la captura efectiva y esas previsiones, arrojaba dudas sobre la calificación del programa JARPA II como programa para fines de investigación científica.

16. En su fallo, la Corte consideró que el programa JARPA II comprendía actividades que podían calificarse en general como investigación científica, pero que las pruebas que tenía ante sí no le permitían llegar a la conclusión de que el diseño y la aplicación del programa eran razonables en relación con el logro de sus objetivos declarados. Por consiguiente, la Corte consideró que los permisos especiales otorgados por el Japón para la muerte, la caza y el faenado de ballenas en relación con el programa JARPA II no eran «para fines de investigación científica» conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VIII del Convenio. Por consiguiente, la Corte, entre otras cosas, resolvió que el Japón no había actuado de conformidad con sus obligaciones en lo tocante a la moratoria de la caza comercial de la ballena ni en relación con la moratoria de buques factoría en cada una de las temporadas en que cazó, mató y faenó a ballenas de aleta en el programa JARPA II.

17. Por lo que respecta a las reparaciones, la Corte ordenó que el Japón revocase todas las autorizaciones, permisos o licencias vigentes para matar, cazar o faenar ballenas en relación con el programa JARPA II y se abstuviera de otorgar nuevos permisos con arreglo al artículo VIII, párrafo 1, del Convenio a tenor de dicho programa.

18. Este fallo, que ha demostrado la capacidad de la Corte para manejar elementos probatorios muy científicos, es una digna respuesta a las críticas formuladas en ciertos círculos académicos y otros medios en el sentido de que la Corte no está preparada para manejar asuntos esencialmente fácticos y muy científicos. Además, los preparativos de la Corte en relación con la causa, después objeto de desistimiento, relativa a la *Fumigación aérea con herbicidas (Ecuador c. Colombia)*, que implicaba también hechos y consideraciones técnicas complejos, fue alabada por ambas partes en el procedimiento, que reconocieron que la contribución de la Corte a la solución del litigio había sido clave.

19. A comienzos de 2013, la Corte celebró la vista pública sobre el fondo de la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción*

del Delito de Genocidio (*Croacia c. Serbia*). Esta causa plantea algunos problemas difíciles en cuanto al fondo de la demanda principal y la reconvención y algunas cuestiones de competencia bastante arduas. Croacia denuncia que Serbia cometió violaciones del derecho humanitario internacional entre 1991 y 1995, mientras que Serbia, mediante reconvención, alega violaciones análogas en relación con actos realizados por Croacia en 1995. El fallo está siendo ahora meticulosamente preparado y se espera que pueda ser dictado a comienzos de 2015, permitiendo así a las partes cerrar un capítulo final en el período subsiguiente a la ruptura de Yugoslavia.

20. En septiembre de 2014, la Corte celebrará la vista pública sobre el fondo de la causa relativa a las *Cuestiones relacionadas con la incautación y retención de ciertos documentos y datos (Timor-Leste c. Australia)*, que fue sometido a la Corte en diciembre de 2013 solamente. En marzo de 2014, la Corte indicó ya varias medidas provisionales atendiendo la demanda de tales medidas presentada por Timor-Leste, lo que pone de manifiesto la capacidad de la Corte para resolver oportuna y eficientemente una controversia.

21. Otra vez las causas relativas a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* y *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, cuyas actuaciones fueron acumuladas, tuvieron ocupada a la Corte. En noviembre de 2013, la Corte, a instancias de Costa Rica, dictó una providencia en la que indicaba las medidas provisionales que debía adoptar Nicaragua. En diciembre de 2013, la Corte determinó por unanimidad que las circunstancias no eran tales que exigieran la indicación de medidas provisionales contra Costa Rica que había solicitado Nicaragua. La Corte esperaba poder celebrar la vista pública sobre el fondo de las actuaciones acumuladas en la primavera de 2015.

22. Las actividades recientes de la Corte son la prueba de que los Estados tienden cada vez más a recurrir al órgano judicial principal de las Naciones Unidas como foro propicio para lograr la solución pacífica de las controversias con posibles consecuencias para la conservación del medio ambiente natural. Dos ejemplos que vienen al caso son las causas relativas a las *Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe y el océano Pacífico (Nicaragua c. Colombia)* y la *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)*, procedimientos incoados ambos en 2013. En febrero de 2014, Costa Rica inició el procedimiento en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)*. Ese procedimiento es históricamente significativo en cuanto que es la primera vez que un Estado ha pedido a la Corte que proceda a una delimitación marítima en zonas situadas hacia el mar en ambos extremos de una frontera terrestre compartida. En abril de 2014, las Islas Marshall iniciaron procedimientos contra la India, el Pakistán y el Reino Unido en tres causas distintas concernientes a las *Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la*

*carrera de armas nucleares y el desarme nuclear*. En el procedimiento contra el Reino Unido invocaban las obligaciones contraídas en virtud del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares; en los incoados contra la India y el Pakistán, aducían el derecho internacional consuetudinario. En todos esos procedimientos, las Islas Marshall invocan como fundamento de la competencia las declaraciones recíprocas de las partes, formuladas de conformidad con el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, por las que estas reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte.

23. El 23 de septiembre de 2013, la Corte celebró un Congreso Conmemorativo del Centenario del Palacio de la Paz. El Congreso, que reunió a una serie de oradores distinguidos, fue un rotundo éxito y ofreció una oportunidad para el diálogo y un animado cambio de impresiones. Las intervenciones de los oradores se publicarán con el título *Enhancing the Rule of Law through the International Court of Justice*<sup>255</sup>.

24. En algo menos de 25 años, la Corte ha fallado más causas que en los primeros 45 años de su existencia, y ha logrado la solución pacífica de controversias en materias como fronteras terrestres o marítimas, interpretación de tratados, derecho ambiental, soberanía sobre accidentes naturales marítimos y protección de los recursos vivos y la salud humana. Sin embargo, como en todos los modos jurisdiccionales internacionales, la competencia de la Corte para conocer de la solución de controversias sigue estando sujeta al consentimiento de las partes que comparecen ante ella. Así pues, es de lamentar que solo un tercio aproximadamente de los Estados Miembros de las Naciones Unidas hayan hecho la declaración a que se refiere el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte. El orador hace votos por que los Estados que han declarado públicamente su apoyo al estado de derecho en las relaciones internacionales hagan esa declaración en un futuro próximo.

25. El Sr. MURPHY observa que el amplio tratamiento de datos científicos en la causa relativa a la *Caza de la ballena en el Antártico* constituye una refutación en toda regla de las críticas expresadas después de la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el Río Uruguay*. Agradecería que se le proporcionara información adicional sobre la manera como la Corte abordó los elementos de prueba en la causa relativa a la *Fumigación aérea con herbicidas* y pregunta si podría servir de modelo para las causas que supongan analizar hechos complejos y pruebas científicas en el futuro.

26. El Sr. TOMKA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) explica que en algunas causas que entrañan el examen de una profusión de hechos o datos científicos es útil iniciar los preparativos de la vista con mucha anticipación. En la causa aludida, 15 meses antes de la fecha fijada para la vista los magistrados celebraron un breve cambio de impresiones y designaron a dos miembros de la Corte para que preparasen un detallado informe en

<sup>255</sup> G. Gaja y J. Grote Stoutenburg (eds.), *Enhancing the Rule of Law through the International Court of Justice*, Developments in international law, vol. 68, Leiden, Brill Nijhoff, 2014.

el que se resumieran los abundantes alegatos escritos. Luego se enviaron sendos cuestionarios a las partes, a las que se invitó a que en la fase oral del procedimiento se concentraran en determinadas cuestiones. La Corte también indicó tres organismos de las Naciones Unidas a cuyos expertos se podría llamar, en caso necesario, para que explicasen los datos científicos.

27. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ dice que el número de asuntos llevados ante la Corte Internacional de Justicia por países latinoamericanos denota su confianza en la labor del órgano judicial principal de las Naciones Unidas. El orador pregunta si principios de derecho interno, como la práctica general aceptada por *opinio iuris*, denominados de un modo anacrónico en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como «principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas», pueden llegar a formar parte de las fuentes del derecho internacional.

28. El Sr. TOMKA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que el lenguaje en que está redactado el Artículo 38 es anticuado; al fin y al cabo, se basa en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. La Corte aplica los principios generales del derecho interno o el derecho consuetudinario internacional para resolver una controversia cuando no existen convenios o tratados específicos que rijan la materia o para aclarar los términos de convenciones internacionales. Los principios generales pueden desempeñar un papel más importante en algunos casos que en otros. Por ejemplo, sería difícil encontrar un convenio internacional que regule específicamente la confidencialidad de las comunicaciones entre los abogados y sus clientes, pero no hay duda de que se pueden encontrar algunos principios en los ordenamientos jurídicos de los Estados. La causa relativa a las *Cuestiones relacionadas con la incautación y retención de ciertos documentos y datos*, pues, podría ser un caso en que tales principios cumplieran ese papel.

29. El Sr. FORTEAU trae a colación la jurisprudencia reciente de la Corte, como su opinión consultiva sobre la *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo* y la causa relativa a la *Caza de la ballena en el Antártico*, y señala que en ambos casos aplicó a la interpretación de los actos unilaterales reglas especiales que no son idénticas a las reglas aplicables a la interpretación de los tratados. Eso da la impresión de que las normas relativas a la interpretación de los instrumentos internacionales se están fragmentando. Tal vez sea necesario clarificar ahora las reglas de interpretación que se aplican fuera del ámbito del derecho de los tratados.

30. El Sr. TOMKA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que la Corte, en su opinión consultiva sobre la *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*, formuló algunas reglas acerca de la interpretación de las resoluciones de órganos internacionales como el Consejo de Seguridad. Las reglas relativas a la interpretación de los actos unilaterales, a la que no se aplica el derecho de los tratados, quizás sean un tema que la Comisión podría examinar, pero no sería un tema fácil.

31. El Sr. HASSOUNA pregunta si la inminente designación de nuevos miembros de la Corte ralentizará el fallo sobre las causas pendientes. Quisiera saber qué disposiciones se adoptarán para que los nuevos magistrados puedan familiarizarse con esas causas. Aunque todos los magistrados tienen que ser neutrales y objetivos, el orador se pregunta si sus antecedentes culturales y jurídicos nacionales influyen en sus opiniones y planteamientos con respecto a las sentencias definitivas de la Corte.

32. El Sr. TOMKA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que los nuevos magistrados, tan pronto como sean elegidos, recibirán copia de los autos para que puedan prepararse para la vista de las causas. Los magistrados tienen que inhibirse solo si han actuado anteriormente como agente o consejero de una de las partes en una causa. La nacionalidad no es un motivo que deslegitime a un magistrado para intervenir en una causa. Es posible que los magistrados adopten planteamientos ligeramente diferentes debido a sus antecedentes y formación jurídicos, pero el factor de la nacionalidad es neutralizado por el hecho de que cada causa tiene que ser examinada por un grupo de 15 magistrados. Después de la vista, cada magistrado tiene que preparar una nota sobre las cuestiones jurídicas que se plantean en la causa y llegar a unas conclusiones razonadas, que habrán de presentarse en una sesión en la que su razonamiento puede ser cuestionado. Este proceso garantiza el examen imparcial de cada causa.

33. El PRESIDENTE da las gracias al Magistrado Tomka por sus útiles explicaciones y sus informativas respuestas a las preguntas que se le han formulado.

**Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (continuación) (A/CN.4/666, cap. II, secc. F, A/CN.4/674)**

[Tema 10 del programa]

INFORME PRELIMINAR DE LA RELATORA ESPECIAL (continuación)

34. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del informe preliminar de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (A/CN.4/674).

35. El Sr. PARK dice que, en la República de Corea, los factores ambientales generalmente se integran con la toma de decisiones de las fuerzas armadas en tiempo de paz, aunque los intereses nacionales en materia de seguridad han llevado a determinadas exenciones y reglamentos militares que priman los factores de la defensa sobre las preocupaciones ambientales.

36. En lo que se refiere a la metodología adoptada por la Relatora Especial por la que se identifican tres fases —antes, durante y después de un conflicto armado, o fases I, II y III—, el orador dice que la mayor parte de los principios del derecho ambiental internacional y el derecho internacional de los derechos humanos que se aplican en la fase I se aplican también en las fases II y III. Como la fase I se considera técnicamente tiempo de paz, la mayoría de las normas y principios del derecho

internacional que rigen en tiempo de paz también se aplican a ella. Es difícil percibir, por consiguiente, una diferencia significativa entre tiempo de paz y «preparación para un posible conflicto armado», o fase I. Las exenciones militares en materia de derecho ambiental que existen en algunos países son indicio de que la seguridad nacional se valora más que los intereses ambientales; es probable, pues, que unas nuevas obligaciones introducidas como *lex ferenda* encuentren resistencia.

37. Dado que el contenido, el alcance y los destinatarios de las directrices que la Comisión elabore sobre el tema variarán entre las tres fases, habría que procurar formular un conjunto coherente de normas y principios que se puedan aplicar sistemática y eficazmente en cada fase. Como no existe una línea divisoria estricta entre las fases, podría darse que las normas aplicables a las distintas fases se fusionen entre ellas. En contra de la propuesta que la Relatora Especial hace en el párrafo 59 de su informe preliminar, el orador opina que, en vez de centrar los debates en las fases I y III, habría que otorgar el mismo peso a la fase II. Si bien existen algunas normas internacionales que versan sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, esas normas hoy son obsoletas.

38. El orador entiende que la Relatora Especial se muestre reacia a tratar la protección del patrimonio cultural como parte del tema, pero excluir el patrimonio cultural y sin embargo definir el «medio ambiente» de modo que incluya los aspectos estéticos del paisaje, como da a entender la referencia a las «características» de este último, parece contradictorio. La definición utilizada en el Convenio sobre la Responsabilidad Civil por Daños resultantes de Actividades Peligrosas para el Medio Ambiente incluye bienes que forman parte del patrimonio cultural. El quid de la cuestión es si el «patrimonio cultural» constituye «valores ambientales». El empleo del término «características» parece referirse, no solo a artefactos y tierras de cultivo, sino también a los valores que la gente atribuye a las cualidades de una zona determinada, además de los recursos naturales. Por consiguiente, al pulir la definición de «medio ambiente» es necesario examinar la cuestión de si el patrimonio cultural debe incluirse en el concepto de «características del paisaje».

39. Si, como propone la Relatora Especial en el párrafo 66 de su informe, la Comisión no aborda por separado la controvertida cuestión de las armas como parte del tema, tampoco podrá ocuparse de los daños ambientales que puedan ocasionar las armas nucleares, químicas y biológicas. La existencia de tratados que versan específicamente sobre distintos tipos de armas indica que se necesitan normas hechas a la medida a este respecto. El orador preferiría que el resultado de los trabajos sobre el tema constituyera una «fórmula global» que fuera aplicable a todos esos problemas.

40. En el párrafo 67 de su informe, la Relatora Especial señala que la cuestión de los refugiados y los desplazados internos debe abordarse con cautela. Esa cuestión, sin embargo, no parece que guarde una relación directa con el tema examinado y podría suscitar una serie de cuestiones jurídicas complejas, como el impacto ambiental de los movimientos masivos de población y las demandas de indemnización por la tierra.

41. Por lo que respecta a la definición de «conflicto armado», el orador conviene en que adaptar la definición utilizada en el artículo 2 de los artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados<sup>256</sup> para incluir los supuestos en que un conflicto armado tiene lugar sin la intervención de un Estado sería la mejor manera de proceder. No obstante, hacer referencia solo a los grupos armados «organizados» tal vez sea innecesariamente restrictivo, ya que probablemente no todo grupo armado que interviene en un conflicto interno que afecta negativamente al medio ambiente se encuadre en esa categoría. La salvedad «dentro de un Estado» también es innecesaria, puesto que muchos grupos armados están organizados transnacionalmente. Con independencia de la dificultad de hacerles cumplir la ley, habría que incluir a determinados grupos que no están bien organizados, especialmente en vista de que la Comisión se propone elaborar unas directrices y no un tratado. Ahora bien, la cuestión de cómo lograr que entidades políticamente independientes *de facto* y sin control cumplan efectivamente las normas y principios en tiempo de paz debería examinarse, en especial con respecto a la fase I.

42. No es fácil definir el «medio ambiente», ya que su alcance varía según el contexto. La definición utilizada en los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas<sup>257</sup>, de 2006, es solo una definición de trabajo prevista para ese contexto. En lugar de trasponer una definición de un tema anterior, la Comisión debería centrarse en determinar el alcance del concepto de «medio ambiente» en relación con los conflictos armados, algo que sería especialmente pertinente para la cuestión de la indemnización en la fase III.

43. El informe preliminar, aunque informativo, no hace un análisis en profundidad de la aplicación efectiva de los diversos principios del derecho ambiental internacional y el derecho internacional de los derechos humanos descritos. Si esos principios son aplicables en los conflictos armados y, en caso afirmativo, en qué fases y de qué modo lo son, son cuestiones que deben abordarse en el próximo informe. El orador recomienda asimismo que se examinen otras reglas y principios más detenidamente, aunque expresa algunas reservas acerca de si la cuestión de los derechos de los pueblos indígenas debe tratarse por separado.

44. El Sr. MURPHY duda que sea acertado el convencimiento que la Relatora Especial expresa en el párrafo 24 del informe de que un número considerable de Estados tienen leyes o reglamentaciones en vigor destinadas a proteger el medio ambiente en relación con los conflictos armados. Aun cuando la mayoría de los

<sup>256</sup> Resolución 66/99 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados aprobado por la Comisión en su 63º período de sesiones y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 118 y ss., párrs. 100 y 101.

<sup>257</sup> Resolución 61/36 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2006, anexo. Véase el texto del proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 58º período de sesiones en *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 64 y ss., párrs. 66 y 67.

Estados cuenten con leyes nacionales sobre el medio ambiente, no puede presumirse que las fuerzas militares de un Estado se rijan por tales leyes, al menos en tiempos de conflicto armado. No es así ciertamente en el caso de los Estados Unidos, en los que se pueden invocar numerosas exenciones por motivos de seguridad nacional con respecto a las actividades militares dentro de las fronteras del país. Además, la mayoría de las leyes ambientales de los Estados Unidos no se entiende que se apliquen extraterritorialmente.

45. Por lo que respecta al párrafo 47 del informe, el orador coincide en que es imposible afirmar que exista una práctica general de alcance universal y en que tampoco es posible demostrar la existencia de normas de derecho internacional consuetudinario en este campo. Manifiesta su apoyo al enfoque prudente que ha adoptado la Relatora Especial, en particular su intención de no abarcar varios aspectos que complicarían considerablemente la labor de la Comisión sobre el tema y de elaborar unas directrices en vez de unos proyectos de artículo. Las definiciones de trabajo propuestas son útiles para enmarcar el debate, pero quizás no sea necesario incluirlas en el texto final. El orador observa que el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se refieren al «medio ambiente natural» y no solo al «medio ambiente».

46. Como se señala en el párrafo 88 del informe, solo unos pocos tratados regulan directamente la protección del medio ambiente en los conflictos armados. La mayoría de los tratados sobre el medio ambiente en tiempo de paz no dicen nada acerca de su aplicación durante un conflicto armado o disponen expresamente que no se apliquen en tales situaciones.

47. No queda claro hasta qué punto la Relatora Especial considera los conceptos y principios sobre el medio ambiente y los derechos humanos expuestos en el informe como normas jurídicas de aplicabilidad general, ni qué relación establece entre ellos y los conflictos armados. Por ejemplo, es difícil percibir una relación entre el desarrollo sostenible y los conflictos armados. Suponiendo que algunos de los principios y conceptos propuestos en el informe tengan un contenido jurídico relacionado con los conflictos armados, el orador opina que las normas específicas del *ius in bello* que protegen expresa o indirectamente el medio ambiente sirven para la aplicación de esos principios y conceptos sobre el medio ambiente. Subraya, sin embargo, que tales normas del *ius in bello* no desplazan a las demás normas de derecho internacional y que el *ius in bello* no es un régimen autónomo.

48. El Sr. ŠTURMA expresa su apoyo al planteamiento en tres fases, pero pide aclaraciones respecto a las normas que corresponden en especial a cada una de las tres fases. Es difícil discernir cómo la Comisión podría identificar las obligaciones concernientes a la protección del medio ambiente en los conflictos internos, a los que no se extiende el derecho internacional vigente, sin elaborar unas normas, lo que supondría tocar el derecho de los conflictos armados, a pesar de la afirmación de la Relatora Especial de que la Comisión no tiene intención de modificar ese derecho.

49. Tal vez sea demasiado pronto para indicar claramente la forma que debería adoptar el resultado final de los trabajos sobre el tema, pero es importante saber si abarcará las obligaciones de los Estados solamente o también las de los actores no estatales. En este último caso, será preciso determinar las normas de derecho internacional consuetudinario que obligan a los grupos armados organizados no estatales. El orador apoya *in abstracto* la definición de conflicto armado propuesta en el párrafo 78 del informe, pero dice que su utilidad a los efectos del tema dependerá de quién esté sujeto a las obligaciones en cuestión.

50. Si bien coincide con la renuencia de la Relatora Especial a abordar la protección del patrimonio cultural, el orador señala que la definición del medio ambiente propuesta puede dar lugar a cierta duplicación con la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO; además, la definición se puede mejorar mediante la inclusión de los espacios subterráneos o el subsuelo.

51. Aunque celebra el estudio realizado de la práctica estatal y la reiteración de la labor anterior de la Comisión sobre temas afines, el orador manifiesta su preocupación ante el hecho de que no se haya encarado la cuestión esencial de la medida en que los principios y conceptos ambientales pueden ser aplicables durante un conflicto armado. Es evidente que algunos de los principios expuestos en el informe no guardan relación con los conflictos armados; además, contrariamente a lo que se dice en el informe, el principio de «quien contamina, paga» no es un principio de reparación de los daños causados por un hecho internacionalmente ilícito, sino más bien un principio económico y jurídico dirigido a interiorizar los costos relacionados con el uso y la contaminación de ciertas partes del medio ambiente, como el agua y el aire. A juicio del orador, la conexión entre los derechos humanos y el medio ambiente podría constituir la mejor manera de relacionar las tres fases del tema. Finalmente, en vista de su complejidad, los trabajos sobre el tema requerirán más tiempo que los tres años propuestos por la Relatora Especial.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*

## 3229ª SESIÓN

*Miércoles 23 de julio de 2014, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Kirill GEVORGIAN

*Miembros presentes:* Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Boleado, Sr. Hassouna, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.